

La justicia argentina y la complejidad en el acceso a la justicia en los casos de violencia de género

Miguel Mario Flores¹

SUMARIO: I.- Introducción a la temática; II.- Responsabilidad del Estado en los casos de violencia de género, III.- Los tribunales frente a las violaciones de los derechos de la mujer; IV.- Complejidad en la accesibilidad a la justicia en los casos de violencia de género; V.- Fragilidad estructural del sistema de justicia frente a los casos de violencia de género; VI.- Padecimiento personal al derrotero del acceso dificultoso a la justicia en los casos de violencia de género; VII.- Epílogo.

¹ Master en Derecho Penal de la Universidad Austral (acuerdo con la Universidad de Pompeu Fabra (Barcelona-España). Diplomatura en Criminología de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino con acuerdo de la Universidad de Ávila (España). Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos del Centro de Capacitación de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en acuerdo con la Universidad de Bologna (Italia). Orientación en Derecho Constitucional y Proceso Constitucional (Alma Mater Studiorum-Universita Di Bologna-Dipartimento Di Scienze Giudice Master in Giustizia Costituzionale e Diritti Umani). Autor de “La Probation Profundización de un Mecanismo Alternativo de Solución Punitiva”. Disertante en las “Jornadas Internacional Direitos y Garantías en el Seculo XXI. Universidad Federal Do Santa Catarina Estado de Brasil. Primera mención en la conferencia “Resolução Administrativa e Título Executivo Da Pena. Apelação sanção disciplinar de recluso”. Universidad de Santa Catarina-Estado de Brasil.

PALABRAS CLAVE: Violencia de género - Acceso a la justicia - Responsabilidad del Estado - Normatividad internacional - Complejidad en la accesibilidad a la justicia en los casos de violencia de género.

I.- Introducción a la temática

Los estados contemporáneos han reconocido derechos a los individuos que permiten una adecuación con los parámetros de vida de estos tiempos, pero el gran dilema radica en la posibilidad que tiene el ciudadano de poder tener acceso al sistema judicial de tal manera de efectivizar aquello que se encuentra plasmado en la ley.

En los supuestos de los grupos vulnerables la cuestión tiene una mirada afligente por los inconvenientes al ingresar al engranaje legal y existir obstáculos burocráticos en el ejercicio pleno de esos derechos. Los derechos a un acceso irrestricto a la justicia se encuentran plasmados en la Declaración de Derechos Humanos², donde converge la idea de un servicio de justicia para todos los habitantes sin distinción alguna.

Este novel horizonte presenta resabios en torno a las dinámicas y prácticas judiciales relativas a la violencia de género que desencadenan, en reiteradas oportunidades, en violencia institucional que incrementa la situación de

² Declaración de Derechos Humanos, art. 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Declaración Americana de Derechos del Hombre, art 18: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”.

vulnerabilidad de la víctima y con ello el valladar para garantizar los derechos a través de la prevención e investigación diligente³, en razón de que ningún ciudadano puede ser sustraído de la protección judicial y del ejercicio de sus derechos.

La esencia de la cuestión radica en la igualdad que se encuentra en la unidad de la naturaleza humana y es inherente a la dignidad de la persona, siendo contrario a cualquier situación que constituya un antagonismo donde se considere superior a un determinado sector de la población, con los privilegios que ello representa, o por el contrario considerarlo inferior, tratándolo con animadversión, discriminándolo, en el ejercicio de sus derechos, entonces el principio de igualdad ante la ley y no discriminación es el cimiento donde reposa el orden público nacional e internacional y no se aparta de ése contexto “el acceso a la justicia” que tiene como implicancia incluir normas civiles, penales, administrativas entre otras, que permitan a determinados sectores de la población quebrar con las barreras de carácter institucional que generan situaciones de sistemática vulneración y exclusión dentro del ámbito judicial.

II.- Responsabilidad del estado en los casos de violencia de género

La responsabilidad del Estado en los casos de violencia de género deviene de diversas obligaciones que fueron asumidas al suscribir tratados internacionales sobre la materia; pero las exigencias también provienen de los estrados internacionales a los que nuestro país ha reconocido jurisdicción en cuanto al cumplimiento de las resoluciones que se adopten en materia de violencia de género.

Nuestro país suscribió “La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belem do Pará de fecha 6/10/1994), la cual es de aplicación obligatoria en base al art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional⁴, y con el fin de dotar de mayor eficacia al

³ CIDH, Sentencia 29/7/1988, Serie C, número 4, caso: “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”.

⁴ Constitución de la Nación Argentina, Atribuciones del Congreso, art. 75 inc. 22: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la

conglomerado de derechos de la mujer víctima de violencia de género se sancionó la ley 26.485 (protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales).

La violencia basada en un contexto de género coloca al Estado en una posición de garante principal, ello conforme lo enunció en un fallo trascendental la CIDH conocido como “González-Campo Algodonero”⁵ donde expresó que aquél tiene el deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad humana y la vida de las víctimas con una supremacía de la debida diligencia. En el citado fallo se corroboró frente al hecho ilícito y las pruebas producidas un contexto estructural de violencia contra las mujeres basadas en su género donde irroga responsabilidad plena del Estado por los actos cometidos por los particulares. Esa responsabilidad está relacionada con la debida diligencia que debe imprimir el Estado frente a situaciones de violencia contra las mujeres, siendo el parámetro más adecuado para evaluar el cumplimiento de los tratados la función de prevenir, erradicar y sancionar la violencia sistemática en todos los aspectos contra las mujeres.

Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”. Inc. 24: “Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.

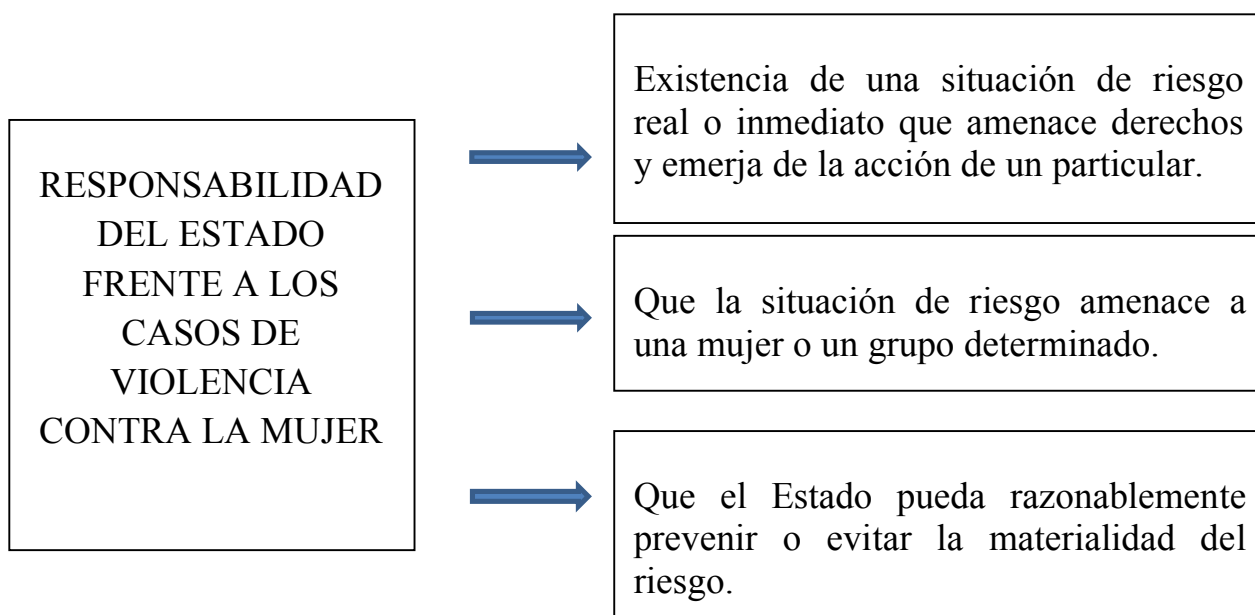
⁵ CIDH, fecha 16-11-2000, Serie C205, Caso: “González y otras (Campo Algodonero) vs México-Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Lo expresado tiene una significancia más profunda cuando se analiza la sistemática del poder judicial en cada Estado frente a los casos de violencia contra las mujeres; así la CEDAW de las Naciones Unidas recomendó en relación a la judicialidad, en estas situaciones en particular, que se mejore sustancialmente la actividad judicial en relación a las cuestiones de género⁶.

La atribución de responsabilidad del Estado por los actos realizados por particulares se da cuando aquél incumple ya por acción u omisión de sus agentes con la función de protección de la mujer frente a la violencia de género, entonces el Estado debe adoptar con la “diligencia del caso” todas las medidas de prevención y protección ante una situación de riesgo real e inmediato ya sea previniéndola o sancionándola.

El deber del Estado frente a los casos de violencia contra la mujer se puede resumir en el siguiente cuadro:

⁶ Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, sobre violencia contra las mujeres basada en el género, actualización de la Recomendación General núm. 19, CEDAW/C/GC/35. Enjuiciamiento y castigo El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer: a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes. Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35. Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33 El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, párr. 1.



Lo que debe tratar de evitar el Estado es la pauta sistemática de tolerancia pública a la violencia de género, fundamentalmente evitar el silencio del aparato estadual frente aquellos hechos, evitar la actuación ineficaz ante la denuncia, y abstenerse de no brindar una respuesta efectiva en los casos de violencia contra la mujer. El Estado no puede ser un factor facilitador de esos hechos, porque ello colisiona con las obligaciones asumidas por el Estado⁷.

La violencia de género es una problemática compleja que afecta a sujetos en condiciones de vulnerabilidad, por ello resulta imprescindible un constante control de la aplicación de los estándares de convencionalidad en la valoración de la prueba que se produce en los procesos judiciales, con el objeto de que el Estado garantice una efectiva prestación del servicio de justicia con perspectiva de género⁸.

III.- Los tribunales frente a las violaciones de los derechos de la mujer

⁷ Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer CEDAW, arts. 1, 2, 5^a y 16.

⁸ CSJ de Mendoza, Sala II; “Ontiveros Arancibia”, fecha 22-5.18 “...Si bien la aplicación del orden supranacional y el ejercicio del control de convencionalidad deben ser llevados a cabo, prima facie, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no podemos dejar de evaluar que también los órganos públicos internos nacionales se encuentran obligados a su aplicación y ejercicio con anterioridad a que la causa bajo cuestión llegue a los estrados de estos órganos institucionales supranacionales, ya que la intervención y conocimiento de estos se establece solo de forma subsidiaria a los órganos estatales”.

Los movimientos en defensa de los derechos de la mujer a nivel internacional tuvieron su auge mediante campañas internacionales que propugnaban visibilizar la problemática⁹. Con esa orientación se organizaron los tribunales sobre las violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres, en estos se presentaron diversos testimonios de mujeres que eran víctimas de violaciones a los derechos humanos en la vida diaria¹⁰.

En estas conferencias las mujeres se dirigían al público en primera persona y expresaban el razonamiento del espectro femenino en el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos con la toma de conciencia y con ello el empoderamiento al tratar cuestiones controversiales sobre la violencia contra la mujer, por ejemplo: redefinir los Derechos Humanos de tal forma que se incluyeran dentro de esos conceptos los Derechos Humanos de las mujeres, ponían de manifiesto el androcentrismo del discurso de los Derechos Humanos, evidenciaba la violencia del patriarcado, indicaba que el conocimiento de la temática de la violencia contra la mujer se encontraba unidireccionada con los intereses del hombre¹¹.

⁹ HEIM, Daniela, “Mujeres y Acceso a la Justicia de la Tradición Formalista a un Derecho no Androcéntrico”, Ediciones Didot, año 2016, Buenos Aires, página 195 y ss., “Esta campaña surgió del primer Instituto por el Liderazgo Global de las Mujeres en 1991...con el fin de vincular la violencia contra las mujeres y los derechos humanos de manera simbólica y para enfatizar el hecho de que la violencia contra las mujeres es una violación a los Derechos Humanos”.

¹⁰ Bibliografía citada, pág. 198, “...Estos tribunales se realizaron tanto en Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), como la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres que se celebró en Beijing (1995).

¹¹ BUNCH, Charlotte, FROST, Samanta, REILLY, Niamh , año 2000, México, Center For Women’s Global Leader Ship, página 25/44, Tribunales de Harirou, Beijing, fecha 1/9/1995, Foro de Organizaciones Gubernamentales (ONG): “...Como retórica de las conferencias recientes de las Naciones Unidas...las mujeres, querían que sus gobiernos respondieran con hechos a sus promesas, y también que se les hiciera responsables de su complicidad en las violaciones de Derechos Humanos de las mujeres, ya sea a través de la acción directa o de la ausencia inexcusable de acciones concretas. Más aún, las mujeres estaban pidiendo que los gobiernos fijaran las responsabilidades tanto de individuos particulares como de instituciones por la perpetración de violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres. El Tribunal Mundial sobre la rendición de cuentas respecto de los Derechos Humanos de las Mujeres buscó avanzar en la agenda de esta temática. Como las audiencias y Tribunales previos, el objetivo del Tribunal de Beijing era abrir un foro de gran visibilidad pública a las voces de las

Existen opiniones coincidentes en torno a que la legislación española posee un marco normativo mundial avanzado en materia de inclusión de los derechos de las mujeres, incluso siendo enunciado por algunos organismos internacionales por la buena práctica en el campo de la legislación y la judicatura sobre la violencia de género. Frente a los casos de violencia contra la mujer y medidas preventivas La Ley Orgánica 1/2004 de fecha 28/12/2004 (España), determina un programa educativo con el objeto de transmitir valores de total respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad del hombre y mujer, teniendo presente la dignidad de la mujer, la no discriminación, apoyo y atención a las víctimas, el derecho a una imagen no estereotipada, asistencia sanitaria, cursos de capacitación en materia de violencia de género, procedimientos y atención a las víctimas, protocolo de detección de casos de violencia de género y la consiguiente intervención de los órganos judiciales en forma coordinada y oportuna para la agilización de los trámites y procedimientos necesarios para evitar un mayor impacto de los actos de violencia de género en contra de la mujer.

Los protocolos de actuación en los casos de violencia de género contra las mujeres cumplen un rol preponderante, en ellos se plasma los procedimientos estandarizados de informes, experiencias de campo, experiencia personal, datos estadísticos y conlleva una mejora ostensible sobre el acceso a la justicia de la víctima de violencia de género. La implementación-por parte de los organismos del Poder Judicial-de los protocolos de actuación posibilita intervenciones coordinadas y eficaces como resultado de un trabajo en conjunto teniendo presente la perspectiva de género.

Corresponde al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo coordinar, conjuntamente con los profesionales del derecho la organización de los servicios y las labores frente a los casos de violencia de género y atención a la víctima, extendiendo las fronteras del concepto del sistema de protocolos que permitan coordinar el trabajo en red entre las instituciones públicas y privadas involucradas en la atención de la violencia de género, a tres niveles: local, autónomo y estatal, así como las diferentes áreas funcionales en los que se organiza la actividad administrativa, para ello requieren por un lado la puesta en valor de los servicios de coordinación ya existentes, por otro, su revisión y perfeccionamiento y, por lo general, implementar nuevas herramientas de intercambio de información, prácticas, conocimiento y actuaciones de los tribunales. Estas tareas permiten conocer las consecuencias de

mujeres para documentar las violaciones a sus derechos humanos, y para propiciar un clima político en que dichos abusos sean inaceptables”.

las distintas intervenciones, simplifica los procesos y alinean todas las actuaciones hacia la consecución de una mayor efectividad¹².

Las tareas de coordinación de los distintos estamentos estadales se ocupan del tratamiento de las víctimas de violencia de género constituyendo una de las pautas esenciales para una prestación de servicios de justicia adecuado frente al fenómeno de irradiación mundial.

IV.- Complejidad en la accesibilidad a la justicia en los casos de violencia de género

En las últimas décadas hubo cambios profundos e innovadores con la creación de normativa de igualdad y equidad en pos de una sociedad más justa pero la realidad es que las mujeres en América Latina son vulneradas por una notoria desigualdad, con un alto índice de mortalidad por los casos de violencia, ante esta situación la temática encuentra un lugar predominante en la agenda social de la región avanzando en la delimitación de herramientas políticas y legales en el ámbito del poder judicial con el objeto de sancionar las prácticas violentas en contra de la mujer.

La complejidad y las intrincadas articulaciones desde la justicia impactan negativamente en los colectivos vulnerables cuyos derechos se vieron violentados por razones de género. Ello, muchas veces obedece a que la firma y ratificación de los tratados internacionales requiere una avenencia entre la legislación nacional e internacional en relación a los derechos humanos de las mujeres, y ese tratamiento tuvo disparidad en su cumplimiento en los distintos Estados.

En nuestro país, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres señaló una serie de obligaciones de políticas públicas que no se materializaron. En ese sentido la normativa enuncia que la atención a las mujeres víctimas de violencia se realizará a través de unidades especializadas en la temática “Violencia contra la mujer” con un patrocinio jurídico gratuito, atención psicológica y social, formación de grupos de autoayuda para intercambio de experiencias, atención médica y programas de reeducación para varones violentos, todo coordinado desde distintos estamentos: judicial y ejecutivo, pero adolecen de un factor común y dificultoso como es el presupuesto para una estructura de estas características.

¹² HEIM, Daniela, “Mujeres y Acceso a la Justicia”, Ediciones Didot, Octubre 2016, Bs. As., págs. 275/276.

Existen, además del factor enunciado, otras problemáticas que se presentan en los distintos procesos penales, civiles y administrativos (burocracia, lentitud del proceso, revictimización) que se anexa a la carencia de articulaciones entre el poder judicial y las políticas públicas del Ejecutivo (empleo, salud etc.). Esto impacta de manera preponderante en el tratamiento adecuado y oportuno de la violencia contra la mujer, y un porcentaje muy bajo de ellas, que sufren el menoscabo de sus derechos llegan al Poder Judicial. Entre esos factores de incidencia se encuentra el acceso a la información como también factores culturales, económicos y geográficos que obstaculizan de manera directa en el acceso a la justicia.

En relación a la información es un obstáculo importante para poder encauzar políticas reparadoras en los casos de violencia contra la mujer. En ese sentido, la información estadística sobre las denuncias, los tiempos de tramitación de las causas y los resultados que se obtienen mediando sentencia tienen especial relevancia; en este último caso la argumentación y el lenguaje cumple un rol importante porque es el nexo entre el Poder Judicial y la comunidad, la sencillez y comprensión de aquello que se expresa en la resolución judicial es significativo para las partes en conflicto porque allí se conocen las razones de las imposiciones frente a los casos de violencia contra la mujer. Otro problema que se afronta para el acceso a la justicia-mediando violencia de género-es la inexistencia de información de las violencias en sus distintas facetas¹³.

El acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género también se ve dificultada por las distintas problemáticas en los procedimientos de la investigación penal, siendo la impunidad en esos hechos violentos una señal de alerta a la falta de acceso a la justicia.

¹³ COMITÉ DE CESAW, Observación General nro. 12 sobre datos estadísticos de la violencia contra la mujer (CIDH), “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, año 2007 (párrafo 191). Recomendación relativas a la recopilación y disposición de información integral, consolidada, periódica y pública relativa a la violencia de género y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, punto 17: La desagregación de la información debe ser idónea y relevante para servir al fin de vigilar y fortalecer la realización de la totalidad de los Derechos Humanos de todas las mujeres niñas y adolescentes y debe ser útil conocer y monitorear la situación de las mujeres, grupos en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos o históricamente discriminadas, excluidas o en desventaja socio-económica. La Comisión nota la importancia de producir estadísticas integrales y desagregadas y recomienda que sean actualizadas periódicamente a fin de identificar las formas específicas en que la violencia y la discriminación afectan a los grupos más vulnerables entre las mujeres y medir la progresividad en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados.

La violencia contra las mujeres en sus distintas expresiones son reprochables desde el ámbito del derecho penal y en ese sentido el sistema internacional de protección de derechos humanos afirmó la obligación de los estados de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones a los derechos humanos, y dentro de ese concepto se enmarca no solo la prevención de los hechos violentos contra la mujer sino también eliminar los obstáculos de acceso a la justicia para la protección de sus derechos, evitando la impunidad para esos casos y con una mirada particular sobre los medios de pruebas en base al género¹⁴.

Otro aspecto de la complejidad en el acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia de género se construye en reiteradas oportunidades sobre un estereotipo según el cual una mujer que es osada al expresar sus ideas y argumentos o en sus comportamientos sexuales con otro sujeto, no podría referirse con timidez al relato del hecho contra su integridad sexual del que fue víctima¹⁵.

¹⁴ CSJN, R.A. y otros/ Abuso Sexual, art. 119, 3er párrafo, y violación, según párrafo 4, art. 119 inc. E y fallo 345:140, fecha 3/3/22: "...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual es un tipo particular de agresión que, en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima...Dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho...Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente" (caso "J. vs. Perú, fecha 27/11/2013, párrafo 323); en el mismo sentido, caso "Fernández Ortega y Otros vs. México", fecha 30/08/2010, párrafo 100). "...Las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlo. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (sentencia del caso: "Espinoza González vs. Perú, fecha 20/11/2014, párrafo 150)

¹⁵ CIDH, caso "González y Otras -Campo Algodonero-vs México", fecha 16/11/2009, párrafo 400, "...Lo precisado por la Corte Interamericana en su informe temático sobre "acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia" en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en caso de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia puede afectar en forma negativa en la investigación de los casos y la valoración de la prueba

La ineficiencia del accionar de la justicia frente a los casos de violencia de género es un campo fértil para propagar la impunidad que tiene como consecuencia necesaria la promoción de reincidencia de los hechos de violencia en contra de las mujeres y remite un mensaje negativo, imprudente y directo de aceptación y tolerancia a los actos de agresión contra la mujer en sus distintas facetas, esto a su vez se traduce en un espectro más amplio como el consentimiento social del fenómeno, a lo que se vincula la desconfianza e inseguridad de las mujeres y por ende el recelo en la administración de justicia, y esto representa una discriminación en el acceso al sistema judicial.

V.- Fragilidad estructural del sistema de justicia frente a los casos de violencia de género

El sistema de justicia penal adolece de debilidad en torno al tratamiento de la violencia de género en contra de la mujer, es innegable que se avanzó pero aún resta mucho por hacer. La concentración de estos puntos frágiles del sistema se manifiesta en un tecnicismo en el lenguaje judicial de muy difícil comprensión por las partes, la insuficiencia de los recursos provistos (humanos y económicos) a cada una de las unidades jurisdiccionales y no jurisdiccionales para el tratamiento de la violencia contra la mujer, burocratización del servicio (parte del legajo judicial se concentra en el fuero penal y otra en el fuero civil).

El incremento del fenómeno de la violencia de género se intensificó y con ello la cantidad de procesos que los jueces deben resolver en poco tiempo, en especial las medidas cautelares en pos de la protección de la mujer. La necesidad de dar una respuesta adecuada y expeditiva en estos casos, tiene otro obstáculo como la carencia de recursos que influyen significativamente en la actuación de los agentes judiciales frente a la urgencia del caso. En igual sentido existe una confrontación-frente a las desigualdades del hombre y la mujer-que amerita un tratamiento personalizado del personal judicial con la víctima para interiorizarse del espectro de violencia en la que se encuentra sumergida y no un apego estandarizado con un efecto negativo en la problemática que debe ser analizado con perspectiva de género.

Otro aspecto débil del sistema de justicia penal es la gradación de los juzgados con los otros organismos del sistema y la brecha forjada entre los órganos

subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.

jurisdiccionales y los ciudadanos, eso se observa preponderantemente en el aspecto lingüístico al dictar una resolución donde prevalece un tecnicismo que es incomprensible para el cívico común.

El sistema de atención a la víctima de violencia de género carece en muchos puntos geográficos de centros de atención de mujeres o centros de atención primaria, lo que revela la desigualdad territorial en el acceso a los servicios e información sobre los distintos tipos de violencia de género o como prevenirla, situación que es distinta en los grandes centros conglomerados o urbes que distan de las zonas rurales o despobladas.

Una cuestión en puja es la persistente falta de coordinación entre los distintos servicios a disposición de la víctima de violencia de género, en cuanto a la calidad de la atención de éste flagelo y la sensibilidad que en particular se le debe brindar, en muchos casos las víctimas tienen que repetir las vivencias frente a otras personas del engranaje judicial o entidades gubernamentales del sistema con la reedición de hechos violentos y traumáticos lo que conduce a una victimización secundaria.

Desde el aspecto subjetivo de la víctima existen varios obstáculos para que las mujeres tengan certeza suficiente para sostener la denuncia formulada en contra del agresor una vez que da inicio al derrotero judicial, entre las que están: lentitud del aparato judicial, carencia de coordinación entre los distintos estamentos que tienen a su cargo el acompañamiento integral a la víctima, falta de empatía con la situación de violencia sufrida por la víctima, no debemos olvidar una mujer que experimenta la violencia de género en primera persona posee una baja autoestima, la cual permanece indemne durante mucho tiempo, y de ello deviene su carencia de entereza para llevar adelante un proceso penal, este es uno de los fundamentos principales para facilitarles mecanismos prácticos y sencillos para sortear las dificultades que tendrá en el sendero a transitar en busca de justicia.

Desde lo procesal penal subsiste otro factor de victimización secundaria que se esboza en la falta de acumulación por conexidad de legajos judiciales donde se observan que a pesar de existir unidad de acto o de sujetos aquellas reglas no se aplican. En necesaria la observancia de las reglas de conexidad en estos casos, porque corresponde a las unidades judiciales especializadas el conocimiento en los casos de quebrantamiento de las medidas cautelares (por ej. Prohibición de

acercamiento) cuando se trate de sujetos activos reincidentes en este tipo de hechos o que el acto violento se hubiese cometido concretamente con otro ilícito¹⁶.

VI.- Padecimiento personal al derrotero del acceso dificultoso a la justicia en los casos de violencia de género

La denigración, la dependencia económica y emocional, en definitiva la violencia en sus diferentes expresiones constituyen factores del padecimiento personal de la víctima de violencia de género en el transcurso de su vida, es por ello que resulta necesario una mejor preparación de los operadores del sistema judicial para detectar en tiempo oportuno la concurrencia de la ofensa en contra del sujeto pasivo de la violencia. Estos actos de violencia constituyen el primer valladar personal con que se encuentra la víctima de violencia de género al constreñir su existencia a una permanente agresión en todos los niveles, étnico, religioso, social, orientación sexual, autonomía y libertad, es por ello que se expresó que la violencia de género se presenta en diversas formas y contextos, pero el origen es común: la desigualdad estructural entre el hombre y la mujer, o sea una dominación patriarcal. En ese sistema de sumisión las mujeres son reconocidas como subordinadas por el sólo hecho de ser mujeres, no requiere de una condición especial (raza, discapacidad, profesión, pobre etc.) sino que la subordinación está basada por su condición sexual. Entonces, las demandas de justicia que se orientan a que el Estado de una respuesta oportuna no solo se constriñe a la reparación patrimonial del daño causado, sino también a una protección adecuada de la víctima tratando de eliminar las subordinación que dio origen a la violencia sistemática.

Una vez ingresada la víctima al sistema judicial, encuentra el dificultoso camino burocrático, ello motivado por una compleja serie de medidas que alejan la visión de “facilitar el acceso a la justicia de la víctima de violencia de género”, impidiendo así dar una respuesta individual-sanción al agresor-, la aplicación de la justicia restaurativa (reparando el daño causado y la protección a la víctima) y

¹⁶ HEIM, Daniela, obra citada, pág. 216, “La ausencia de debida diligencia estatal en la investigación de los hechos, en especial en los supuestos de violencia habitual, así como en la aplicación y seguimiento de las órdenes de protección se expresa en numerosas situaciones que las mujeres víctimas han puesto de relieve, con una profunda inquietud y que demuestran que la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres no están siendo suficientemente garantizadas. La falta de información y asesoramiento que suelen experimentar las mujeres, en particular, de tipo legal, sumado al uso de un lenguaje en los tribunales que resulta para ellas de difícil comprensión y a la idea que la justicia da miedo, son nítidas vulneraciones al derecho de acceso a la justicia”.

justicia social (erradicación de nuevas violencias y desigualdad estructural). Así las cosas, se debe quebrar el androcentrismo del ámbito jurídico, en especial del sistema de justicia en general, teniendo presente que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y por ende con un acceso asequible a la justicia, por lo cual la lucha por los derechos de la mujer no sólo debía ser visibilizada como una conculcación a los derechos humanos sino también obtener una respuesta oportuna de los tribunales, no solo con una mirada puesta en el carácter simbólico de la respuesta judicial¹⁷.

El hecho de que para ejercer los derechos reconocidos a las mujeres sea necesaria la concurrencia a un proceso judicial y en muchos casos la necesaria denuncia de la víctima, situación que es resistida en algunos casos por ella, constituye una barrera de acceso a la justicia y escinde de la lucha permanente para erradicar la violencia contra las mujeres y la desigualdad social estructural en la cual dicha violencia tiene su origen. Se vislumbra como el arco de dificultades que atraviesa la mujer víctima de violencia de género se traslada desde el padecimiento personal-violencia sistemática-en los distintos niveles (familiar, social, patrimonial) hasta el derrotero jurídico que es otra forma de violencia al dificultar el acceso irrestricto a la justicia frente a los casos de violencia de género.

VII.- Epilogo

El acceso a la justicia en los casos de las víctimas de violencia de género es una problemática que no está siempre en las normas que regulan el reproche o el resguardo frente al fenómeno, sino también en las prácticas burocráticas de los tribunales que debe buscar una respuesta adecuada para esclarecer el agravio que constituye la conducta delictiva en estos casos. Esas prácticas de los operadores

¹⁷ HEIM, Daniela, *Obra citada*, Capítulo II, “El acceso a la justicia y la construcción de la libertad de las mujeres: el caso de la violencia de género”... Esa respuesta debía ser lo suficientemente extrema y eficaz como para sancionar a los agresores (reacción clásica del derecho penal liberal), reparar y proteger a las víctimas (termas olvidadas de los sistemas de justicia penal) e incidir sobre la situación estructural que las había llevado a sufrir la violencia (la desigualdad entre hombres y mujeres), esto es incorporar criterios de justicia restaurativa y social. En todo este proceso... ha tenido un papel muy destacado el activismo internacional y su capacidad de articular propuestas ante los organismos internacionales de derechos humanos. La traducción de los conceptos de violencia al ámbito jurídico y las transformaciones en los mecanismos de acceso a la justicia correspondientes se inician también en esta fase, en el mismo momento en que se ponen en marcha los primeros intentos de incorporar esta problemática a la legislación internacional, especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas (ONU).

tornan estériles las disposiciones nacionales e internacionales que regulan la materia, a su vez esas falencias se traslucen en las sentencias que impactan en los derechos de las víctimas de violencia de género que tienen estos efectos: 1. La revictimización del sujeto pasivo del delito, 2. Una autorización tácita para el incremento de la violencia contra la mujer por parte del sujeto activo del ilícito, llegando en reiterados casos a la muerte.

En los tiempos que corren con la difusión de los derechos de los sujetos que viven en sociedad y la toma de conciencia por parte de ellos en el resguardo por parte de la institución judicial de los derechos que estiman lesionados (denominada prerrogativa de fondo) y el derecho a exigir la protección de aquellos (prerrogativa instrumental), se tuvo un avance pero la discusión y las falencias en el sistema judicial aún están presentes y deben ser corregidas para evitar la violencia de género.

Empero, existe una sensible pero no menos identificable calidad en la prestación del servicio de justicia en la materia violencia de género ya en la preservación, resguardo y auxilio de la víctima con los peligros que ello trae aparejado¹⁸, pero es necesario profundizar en su tratamiento y no enfocarse en las formas procedimentales únicamente. La atención de la víctima de violencia de género tiene obstáculos evidentes para acceder a la justicia, entre ellas están las escasas receptorías de denuncias, las que a su vez no poseen la debida información y capacitación para el tratamiento adecuado de la perspectiva de género, también la dilación en los procesos judiciales, la carencia de adecuación del sistema legal para acudir en la protección de la víctima de violencia, la necesidad de converger en una solución no sustentable en el tiempo a las contingencias de la violencia de género, siempre estará presente y de mantenerse el sistema vigente, de acudir al hecho y no a la prevención de la violencia de género¹⁹.

¹⁸ GORDILLO, Agustín, “Derechos Humanos”, Edición Fundación de Derecho Administrativo, 5ª Edición, pág. 16-1.

¹⁹ KAMADA, Luis Ernesto, “Violencia de género, no solo un delito sino un contexto”, Edición el Fuste, San Salvador de Jujuy, cita a Calabro, María Agustina en “Violencia de Género y Acceso a la Justicia”, pág. 213, “La falta de formación y sensibilización de los operadores en la temática es una falencia que se arrastra desde el inicio al momento en que la víctima acude al sistema para denunciar como así también en el devenir del proceso en que la ausencia de una perspectiva de género invisibiliza el suceso como violencia contra la mujer. Recuerdo al respecto que “El Comité de Expertos recomienda nuevamente a los Estados asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizado, como mínimo, personal especializado para la atención

También se debe tener presente la fuente principal del derecho que esta constituida por la ley, así en el proceso de creación de ésta, debe poseer una mirada sensible a los derechos de las mujeres, para ello es necesario que estén integradas en su elaboración con la experiencia de aquellos sujetos que se encuentran directamente relacionados con una realidad de violencia, es por ello que esto presupone una barrera en el acceso a la justicia y con ello una forma de institucionalizar la subordinación social de las mujeres, siendo ello soslayado en la interpretación de las reglas y principios que han regido desde siempre el derecho. El aspecto relevante en cuanto a la libertad de las mujeres en el acceso a la justicia es brindar soluciones teóricas y prácticas que signifiquen una transformación de los instrumentos legales, de las instituciones responsables y de las políticas públicas en pos de los derechos de las mujeres frente a la violencia de género.

de la víctima y sus casos en todas las etapas procesales, espacios con privacidad tanto en comisarías, tribunales y servicios de salud, servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación de lenguas indígenas para las víctimas de dichas etnias que acuden al sistema judicial; y la confidencialidad y protección de los datos, tanto de las víctimas como del sus familiares y testigos”.